

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3048/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: <b>SOBRESEER por improcedente</b>
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX		Folio de solicitud: 092453823000856
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó toda la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones en combate a la corrupción de 2019 a 2022.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que la Ley orgánica de la fiscalía especializada en combate a la corrupción no es aplicable ya que se declaró su invalidez por las diversas acciones de inconstitucionalidad.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente amplía su solicitud manifestando que si cuentan con diversa información de 2021 y 2022.	
	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, <b>SOBRESEER por improcedente.</b>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Acceso a documentos.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

**Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3048/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	11
RESOLUTIVOS	12

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823000856**, mediante la cual requirió:

“Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

la Descripción de la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones por parte de otras instancias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022..”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 11 de abril de 2023, la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **FECC/FIDMC/402/023/IV-23** de fecha 03 de abril de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

En relación a su oficio número FSP.105/461/2023-03 de data 28 de marzo del año en curso, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública de la Dirección de Transparencia de esta Fiscalía General, con número **092453823000856**, realizada por el peticionario  quien solicita la siguiente información:

- *“Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la descripción de la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones por parte de otras instancias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.” (sic)*

**RESPUESTA.-** La “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, en la que el peticionario fundamenta su petición, **es inaplicable** en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **declaró su invalidez** con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, se comunica que la información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades especificadas para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente.

Se aclara que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, entró en operación a partir del día 03 de mayo del año 2021, en términos de lo dispuesto en el Aviso FGJCDMX/09/2021.

Dr. Río de la Loza 156, piso 3, Col. Doctores, C.P. 06720; Cuauhtémoc, CDMX.  
Teléfono: 5200 8584

\*/xshh

(Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 3 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Dado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la precisión de la solicitud: se hace una atendida petición a la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que han regido la actuación de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción en el ámbito de su competencia, de los años 2021 y 2022”...

(Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 09 de marzo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

**V. Manifestaciones:** El Sujeto Obligado en fecha 30 de mayo de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones.

**VI. Cierre de instrucción.** El 09 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**SOBRESEIMIENTO.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción II y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**  
**II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”***

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*II. Sobreseer el mismo;;  
...”*

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
...”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

*“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional”.*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez interpuesta la solicitud, los sujetos obligados podrán contar con un plazo de nueve días hábiles o en su caso, solicitar la ampliación por siete días hábiles más, para dar respuesta a las solicitudes de información.

En el mismo sentido el 148 en su fracción VI, establece que se desechara el recurso cuando la persona recurrente amplíe su solicitud.

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

Después de observar lo anterior es importante precisar la persona recurrente cuenta con 15 días posteriores a la recepción de la respuesta por el medio señalado para recibir notificaciones, como lo establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anterior es importante establecer que la persona recurrente se inconforma y solicita información que es nueva a la solicitud inicial lo que en el supuesto dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado ya que este no conoció sobre estos requerimientos al inicio del trámite.

Estos requerimientos corresponden a lo siguiente:

***“Dado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la precisión de la solicitud: se hace una atenda petición a la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto***

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

***Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que han regido la actuación de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción en el ámbito de su competencia, de los años 2021 y 2022."***

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

***“Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

***“Artículo 244.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo;***
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

- IV. *Modificar;*
- V. *Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
- VI. *Ordenar que se atienda la solicitud.”*

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**TERCERA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública** 13

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

MELA

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3048/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**